



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: JESUS GULLERMO PERAZA RINCON

Demandado: menor LUIS FERNANDO PERAZA JIMENEZ representado por su madre DIANA PAOLA JIMENEZ

Rad. No. 200013110001-2020-00020-00

Asunto: SE DEJA SIN EFECTO AUTO Y SE ORDENA TRASLADO DE PRUEBA GENETICA DE ADN

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad para que el despacho continuara con el impulso procesal demarcado por el proveído del 03 de mayo de 2021 que fijó fecha para la toma de muestra de sangre de ADN para el día 26 de mayo del presente año, sin embargo, revisado el paginario se evidencia que tales muestras genéticas fueron practicadas a las partes el 18 de febrero del hogaño, cuyos resultados fueron allegados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

De esta forma, el despacho haciendo uso de la figura denominada por la jurisprudencia y la doctrina como “actos antiprocesales” generadores del llamado mecanismo del antiprocesalismo, con la cual se consigue “superar algunos obstáculos de entidad que se suscitaban en el curso de los procesos, debidos a errores en la adopción de proveídos y a las marcadas inactividades de las partes”<sup>1</sup>, procede a dejar sin efecto la providencia del 03 de mayo de 2021 citada, ya que la prueba de genética fue practicada a los interesados; en este sentido cuando el operador jurídico advierta un yerro jurídico está en el deber de enmendarlo, *máxime* si con él se estaría cercenado a las partes el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción a que tiene derecho los sujetos procesales.

En este orden de ideas, y como quiera que el resultado de la prueba genética de ADN fue aportada al proceso, de conformidad con el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del C.G.P<sup>2</sup>, el Juzgado dispondrá correr traslado a los interesados del dictamen genético por el termino de tres (3) días, para los fines previstos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

<sup>1</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis. “El remedio del antiprocesalismo”, en XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal. 1ª edición, agosto de 2004. Pág. 311.

<sup>2</sup> Inciso 2 numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P: “ De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce4a1ee64b759c67a1e0e24b629b730c104bb5c61e738bf9bf039627fe79058**

Documento generado en 24/05/2021 07:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**